----Trelew, de Mayo de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2018 de fs. 116/118vta., el recurso de apelación deducido a fs. 123, concedido a fs. 104, y que fuera fundado a fs. 125 por la parte actora.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesta a fs. 111 por la parte demandada e imponer las costas por su orden. La parte actora cuestiona esta última imposición, solicitando que sean a cargo de la parte demandada vencida en el incidente de caducidad de instancia.----------

--II.- Cual tantas veces se ha destacado, la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara, como juez del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal, le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia (confr.: L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). Bien señalaba Couture, con palabras tornadas ya clásicas, que el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley y no a la de los sujetos del proceso, no encontrándose el tribunal "ad quem" ligado entonces en esta materia por resoluciones del "a quo" que pudieren resultar erróneas (esta Cámara, c. 9.992 S.D.L. 32/92). ----------Ejerciendo esa primera misión de Alzada, corresponde a este Cuerpo verificar si se cumplen los requisitos de admisibilidad objetivos y subjetivos de la apelación, los que en el caso se encuentran incumplidos, toda vez que es sabido que, cuando el recurso de apelación se interpone en un incidente respecto de las costas se concede con efecto diferido (art. 70, último párrafo CPCC), salvo que sea deducida apelación por alguna de las partes contra la cuestión que resolvió el incidente y deba elevarse el expediente a la Alzada (CAT, Sala B, SIC 16/2010).----------

--Siendo inapelable el rechazo de la caducidad deducida (conf. art. 320 CPCC), es dable otorgar el recurso con efecto diferido contra la imposición de costas que la resolvió, dándosele tratamiento —eventualmente— en la oportunidad de decidir el recurso contra la sentencia definitiva del principal, cualquiera fuera la parte que apele (conf. CACR, Sala A, SIL 26/2016). Se ha dicho al respecto que "la inapelabilidad de una resolución está consagrada en los casos que específicamente se contemplan, sin que corresponda una interpretación análoga, por lo que la condenación en costas —aún cuando sea como consecuencia de una disposición inapelable— puede apelarse, toda vez que tiene un régimen propio que determina la concesión del recurso con efecto diferido" (CACR Sala A, SIC 155/2002).----------Ello así, corresponde modificar la concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 123, y concedido a fs. 124, segundo párrafo, el que se concederá en relación y con efecto diferido, debiendo el apelante presentar la fundamentación del mismo en la oportunidad prevista en el art. 263, inc. 1ro. del CPCC. Asimismo, se deberá devolver en el grado, en

consecuencia, el memorial de agravios de fs. 125.----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------REVOCAR la providencia dictada a fs. 124, segundo párrafo, debiendo concederse el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 123, en relación y con efecto diferido (Arts. 70, último párrafo CPCC, 249 y 263 CPCC), el que deberá ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1 del rito. ----------ORDENAR al grado el desglose de la presentación de fs. 125 y su posterior entrega a la parte. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC - CONSTE.----------